

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 219

Impreso el día 30 de octubre de 2020

Término del artículo 113:10 de noviembre de 2020

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: Ley 26.815, de Manejo del Fuego. Modificación sobre lapso mínimo de años que garanticen la recuperación y restauración de las superficies incendiadas. **Kirchner, Bucca, Ramón, Wellbach, Di Giacomo, Camaño, Grosso, Vilar, Estévez G. B., Fernández E., Carro, Massetani, Obeid, Cleri, Pértille y otras/os.** (5.222-D.-2020.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Kirchner y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se modifica la ley 26.815, de Manejo del Fuego; modificaciones sobre lapso mínimo de años que garanticen la recuperación y restauración de las superficies incendiadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.815 DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 22 bis de la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 bis: En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen

vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de 60 (sesenta) años desde su extinción:

- a) Realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio;
- b) La división, subdivisión, excepto cuando resulten de división o participación hereditaria, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares;
- c) La venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales; y,
- d) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.

Sin perjuicio de la protección especial que tales ecosistemas afectados particularmente obtengan de las leyes nacionales y locales, como de los tratados internacionales aprobados y ratificados por la Nación en la materia, que aplicarán complementariamente en cuanto sus normas resulten más extensas o amplias en sus beneficios para con los mismos.

Art. 2º – Incorpórase el artículo 22 ter a la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 ter: La prohibición establecida en el artículo 22 bis, será extendida si así lo indicase

el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3º – Incorpórase el artículo 22 quáter a la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 quáter: En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas y sin perjuicio de la protección ambiental más extensa o amplia que en beneficio de tales bienes dispongan las leyes locales, se prohíbe por el término de 30 (treinta) años desde su extinción:

- a) La realización de emprendimientos inmobiliarios;
- b) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera previo al momento del incendio; y,
- c) La modificación de uso de una superficie con el fin de desarrollar prácticas agropecuarias intensivas, excepto en los casos que dichas prácticas y modalidades hubiesen antecedido al evento.

Las medidas respecto a las superficies incendiadas resultantes de los artículos 22 bis, 22 ter y del presente serán inscriptas en los registros que corresponda a cada jurisdicción.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

26 de octubre de 2020.

Leonardo Grosso. – Daniela M. Vilar. – Federico Fagioli. – Karim A. Alume Sbodio. – Pablo M. Ansaloni. – Graciela Camaño. – Mabel L. Caparros. – Gabriela Cerruti. – Gabriela B. Estévez. – Eduardo Fernández. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – Ayelén Sposito. – Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Kirchner y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se modifica la ley 26.815, de Manejo del Fuego; modificaciones sobre lapso mínimo de años que garanticen la recuperación y restauración

de las superficies incendiadas, luego de su estudio, ha estimado despacharlo favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Leonardo Grosso.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Kirchner y otros/as señores/as diputados/as, por el que se modifica la ley 26.815, de Manejo del Fuego, para establecer lapsos mínimos de años que garanticen la recuperación y restauración de las superficies incendiadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

26 de octubre de 2020.

Brenda L. Austin. – Mario H. Arce. – Gabriel A. Frizza. – Martín A. Berhongaray. – Sofía Brambilla. – Virginia Cornejo. – Alicia Fregonese. – Fernando A. Iglesias. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Mariana Zuvic.

INFORME

Honorable Cámara:

Venimos a expresar los fundamentos del presente dictamen por el que manifestamos nuestro rechazo al dictamen propuesto en base al proyecto de referencia; en virtud del cual se propone introducir modificaciones a la ley 26.815, de Manejo del Fuego, concretamente para sustituir el artículo 22 bis e incorporar los artículos 22 ter y 22 quáter.

Desde hace meses nuestro país se encuentra inmerso en una catástrofe ambiental de dimensiones y consecuencias enormes. Los incendios forestales están destruyendo cientos de miles de hectáreas en el país, arrasando con nuestros bosques, con la diversidad biológica, con economías regionales y destruyendo los proyectos de cientos de localidades y familias que ven arder la naturaleza y sus hogares. En lo que va del año, el fuego ha llegado a afectar a más de la mitad de las provincias de nuestro país, con 898.755 hectáreas incendiadas y una concentración del 67 % de los focos en las provincias de Córdoba y Entre Ríos, según información al 17 de octubre del corriente.

En este contexto, el proyecto de referencia expresa en sus fundamentos que su objetivo primordial es prevenir los incendios y “garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas”, por ello supone “esencial que dichas superficies mantengan

el uso del suelo que tenían previo al incendio, por un lapso mínimo de años que garantece su recuperación” de sesenta (60) o treinta (30) años, según el caso, estableciendo “una serie de prohibiciones que buscan desalentar la especulación financiera, inmobiliaria y de cualquier tipo”.

Compartimos el espíritu enunciado en relación a la importancia de prevenir la ocurrencia de los incendios, garantizar las condiciones necesarias para identificar y condenar a los culpables y promover la restauración del daño ambiental. No obstante, consideramos que el proyecto pone el foco en el lugar equivocado, no otorga mayor protección ambiental y se respalda en una peligrosa generalización que supone que detrás de cada superficie afectada por el fuego existe intencionalidad y especulación económica por parte de sus propietarios, sin aportar registros fácticos que evidencien dicha premisa. Atento a ello, a continuación, se exponen los argumentos particulares y generales del rechazo al proyecto de ley de referencia.

En cuanto a la consideración particular del proyecto, la propuesta de modificación al artículo 22 bis de la ley 26.815 propone la limitación por un plazo de sesenta (60) años desde la extinción del incendio para realizar modificaciones en el uso y destino, además de la división, subdivisión, loteo, etcétera, sobre las superficies de bosques nativos o implantados, áreas naturales protegidas y humedales, con relación al estado que poseían anteriormente al incendio. La modificación planteada supone una clara regresión en materia ambiental respecto a la protección de los bosques nativos y protectores que el actual artículo 22 bis consagra, además de resultar lesiva de las disposiciones de la ley 26.331. También deviene en una restricción innecesaria y posiblemente regresiva respecto a las áreas naturales protegidas, ya que su carácter es otorgado por ley y, como tal, no pueden cambiar de destino de no mediar otra ley que las desafecte.

Puntualmente, el artículo 40 de la ley 26.331 –sancionada en el año 2007–, ante afectaciones por incendios u otros eventos naturales o antrópicos, ya regula la prohibición del cambio de categorización de los bosques nativos que se hubiere definido en el ordenamiento territorial correspondiente y, por lo tanto, el cambio de uso del suelo; además de prever la responsabilidad en las tareas de recuperación y restauración.

Asimismo, cabe señalar que conforme al principio de progresividad consagrado en la ley 25.675 (Ley General del Ambiente) y, su contracara, el principio de no regresión –reconocido expresamente por el Acuerdo de Escazú, recientemente aprobado por este Congreso–, no es posible asignar menor categoría o desafectar un bosque o un área natural protegida debidamente reconocida por ninguna razón, no solo ante incendios. Es decir que el estado de protección de los bosques nativos y las áreas naturales protegidas ya puede considerarse perpetuo con la legislación actual, por la vigencia de los citados principios y por los ordenamientos territoriales

de bosques nativos (OTBN) aprobados en el marco de la ley 26.331 y las normas que propiciaron la creación de áreas protegidas, respectivamente.

El hecho de que el proyecto establezca un límite de sesenta (60) años para no modificar el uso del suelo condiciona ambos principios y afecta el OTBN que ya establece que el uso del suelo no puede cambiarse. Lejos de proteger, el proyecto degrada la ley 26.331 y abre la posibilidad de que el uso sea modificado luego de ese período, afectando también el principio de equidad intergeneracional. En suma, no solo apunta a regular lo ya regulado, sino que siembra dudas sobre la permanencia o invariabilidad de los OTBN o las áreas naturales protegidas, considerando que, de acuerdo con la legislación vigente, pueden ser mejorados (en el sentido de incorporar más protección), pero no disminuidos.

En el mismo sentido señalado, también resulta incongruente que el artículo 22 ter propuesto busca extender la restricción de cambios en el uso del suelo de sesenta (60) años “si así lo indicase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente”, ignorando por completo el hecho de que la protección actual puede considerarse perpetua.

Asimismo, debe considerarse que los bosques implantados tienen su propio régimen de acuerdo a la ley 25.080, el cual respeta la zonificación de los bosques nativos. Se trata de plantaciones forestales destinadas a ser aprovechadas económicamente y cuyos emplazamientos responden a una zonificación por cuencas forestales que debe respetar el ordenamiento ambiental del territorio establecido en función de la ley 26.331, según la modificación introducida al artículo 5º de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados a fines del 2018. Asimismo, prevé que hasta tanto las autoridades de aplicación nacional y provinciales establezcan la zonificación mencionada, para ser beneficiarios del régimen, los emprendimientos deberán obtener las aprobaciones ambientales provinciales correspondientes, ubicarse de manera acorde con el OTBN y desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad ambiental, económica y social.

En los supuestos de superficies de propiedad de particulares, el proyecto plantea la prohibición por sesenta (60) años de “la división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta” que, excluyendo las consideraciones ya expuestas sobre bosques nativos, para el caso de bosques implantados con fines productivos y de humedales –que aún no cuentan con protección legal específica–, deriva en una clara y arbitraria restricción al dominio. Frente a esta previsión, a modo de ejemplo, advertimos la manera en que aviesamente se afectarían garantías constitucionales cuando dichas superficies no puedan subdividirse para ser transmitidas a los herederos ante la muerte del propietario de un área afectada por un incendio.

Por otra parte, es oportuno remarcar que el actual artículo 22 bis de ley 26.815 complementa la protección de los bosques nativos y la extiende a todos los bosques no productivos previstos en la ley 13.273, para limitar las modificaciones en el uso y destino que estas superficies poseían con anterioridad a un incendio, sin vincularlo a un plazo determinado, cualquiera sea el titular de las áreas y comprendiendo los incendios de cualquier origen.

Esta disposición normativa fue incorporada en el año 2017 con la sanción de la ley 27.353 y tuvo como iniciativa un proyecto de ley de la senadora Magdalena Odarda, que, en la primera sanción de la Cámara alta, previó un plazo mínimo de inmovilización de ochenta (80) años para la recuperación forestal de las superficies de bosques nativos o implantados afectadas por incendios. En oportunidad de su tratamiento en revisión, esta Honorable Cámara introdujo modificaciones al texto con acuerdo de todos los bloques políticos y aprobación por amplia mayoría, que luego fueron aceptadas por el Senado, lo que dio paso a la sanción definitiva del texto vigente de la norma.

Es importante señalar que justamente por la extensión a la ley 13.273 quedan alcanzados los denominados bosques protectores, permanentes, experimentales y montes especiales, los cuales cubren una amplia variedad de ambientes, tales como: bosques que por su ubicación sirven para proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive; para albergar y proteger especies de flora y fauna cuya existencia se declare necesaria; aquellos que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales; los que se reserven para parques o bosques de uso público; los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas; solo por mencionar algunos casos de esta ley que data del año 1948.

A modo de demostración del trabajo conjunto y el amplio consenso político durante el tratamiento parlamentario de la incorporación del artículo 22 bis actualmente vigente, cabe replicar algunos extractos de las intervenciones en la sesión del 23 de noviembre de 2016 de esta Honorable Cámara. El diputado Mario Barletta (UCR), como miembro informante, expuso: “¿Por qué proponemos esta modificación al proyecto enviado por el Senado? Porque se había planteado un plazo de 80 años, y la recuperación de los bosques nativos depende del lugar, pues por ejemplo la Patagonia es totalmente diferente al Litoral. También introdujimos una modificación sobre los bosques productivos. Lo peor que podemos hacer si un bosque productivo se incendia es esperar 80 años para volver a plantar”. En tanto, el diputado Luis Basterra (FPV) sostuvo: “Nos parece que la propuesta original del Senado tiene una intencionalidad positiva, pero trae consigo un error sustancial: pone la misma limitación de uso a un bosque cultivado –cuyo uso del suelo originariamente podría haber sido agricultura y ganadería– que a un bosque nativo para la

recuperación forestal. Este proyecto apunta a preservar los marcos normativos del cambio de uso de suelo, que es una decisión que toma una sociedad con respecto al uso de determinada superficie. No solo comprende a los bosques, sino también los humedales, las praderas, los ambientes que tienen que ser destinados a un determinado uso por decisión de una comunidad. Por eso entendemos que los planes de ordenamiento territorial en ciertas circunstancias habilitan el cambio de uso de suelo. Esto está normado, tenemos que ajustarnos a la norma y no podemos permitir que se tomen atajos(...)".

En suma, el proyecto bajo análisis ignora por completo el andamiaje jurídico establecido a partir de 1994, soslayando los principios de derecho ambiental contenidos en la Ley General Ambiente, la Ley de Bosque Nativo, la Ley de Manejo de Fuego y asimismo el Acuerdo de Escazú. Pone en peligro los bosques nativos ordenados por las provincias, aprobados por ley de las respectivas jurisdicciones, afectando de manera flagrante la No Regresión.

Continuando con el análisis del proyecto de referencia, la propuesta de incorporación del artículo 22 quáter prevé la prohibición en “zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural” por el plazo de treinta (30) años desde la extinción del incendio, de: los emprendimientos inmobiliarios, cualquier actividad agropecuaria distinta el uso y destino previo, y la modificación del uso para desarrollar prácticas de agricultura intensiva.

En términos generales y en este artículo en particular, el proyecto en cuestión se limita a legislar sobre cenizas y responsabiliza a los propietarios de los inmuebles afectados con independencia de su participación en el hecho, en lugar de hacer foco en el fortalecimiento de las herramientas logísticas para la prevención, la alerta temprana y un eficaz Manejo del Fuego, además de la identificación y penalización de quienes ocasionan los incendios. Estas previsiones vulneran a todas luces garantías constitucionales como el principio de inocencia, el derecho de propiedad y el principio de racionalidad, por los cuales este Congreso tiene el deber de velar. Además, de forma contraria a su pretendido espíritu, consideramos que este proyecto de ley puede convertirse en una herramienta legal para incentivar los incendios con fines delictivos o de venganza.

En segundo lugar, en un contexto presente donde persiste un clima más cálido y seco –sumado a la bajante histórica del río Paraná– y revela claras señales de los impactos del cambio climático, es posible que la cantidad y recurrencia de incendios se den con más frecuencia en los próximos años. Teniendo en cuenta estos extremos, el proyecto omite considerar el recudimiento de las condiciones climáticas y propender a la reducción de la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el cambio climático –objeti-

vos de adaptación planteados por la ley 27.520–, y no realiza distinción alguna para los casos en que los incendios son provocados por un tercero, accidentales o por causas naturales, para plantear las aludidas restricciones al dominio.

En función a lo antedicho, resaltamos que el proyecto no previene incendios: genera culpables. Además de obviar las garantías constitucionales señaladas, propone que el Congreso asuma un rol judicial ajeno a su función, castigando al propietario con la intangibilidad del terreno. A lo cual se suma que la intangibilidad per se de la superficie tampoco previene incendios, ya que el mismo terreno puede incendiarse varias veces por razones diferentes al cambio de uso ilegítimo.

La criminalización legal del propietario de la tierra, sin indagar sobre su culpabilidad, al impedir el uso y libre disponibilidad de la propiedad por un tiempo excesivo que no se respalda en las condiciones de recuperación específicas del terreno, acaba siendo confiscatoria e inconstitucional.

Por otro lado, cabe señalar que para establecer una restricción de este tipo sobre diversos ambientes es preciso que se encuentren relevados, cuestión que el proyecto de referencia no prevé. Tampoco existen precisiones ni criterios que permitan identificar, por ejemplo, una pradera, un pastizal o un matorral. Frente a ello, en el hipotético caso de que este proyecto estuviera vigente, surge el interrogante respecto a los criterios de identificación de las superficies sobre las cuales se aplicaría el congelamiento del uso en las casi 900.000 hectáreas afectadas por el fuego este año.

Por ello, al igual que en el caso de los humedales incluidos en la propuesta de modificación al artículo 22 bis, una cuestión fundamental es identificar los sitios que van a sufrir una restricción por décadas y relevar –de manera actualizada– su uso o destino hasta el momento de un eventual incendio. De lo contrario, la restricción planteada se torna inaplicable y da paso a la inseguridad jurídica, ya que es imposible conocer en el territorio, dónde comienza y termina esa restricción, y en base a qué uso y destino opera la limitación.

Es decir, sin un mapeo y línea de base o categorización (tal como establece la ley 26.331) es imposible determinar cuál era el estado previo del terreno afectado y cuáles son los objetivos de remediación. Por ello, consideramos que del proyecto no surge una verdadera intención de reparación de las superficies afectadas.

Adicionalmente, los alcances del texto del proyecto en cuestión dejan fundamentalmente a las provincias y los municipios sin competencia para ordenar su territorio, lo cual atenta contra una competencia no delegada a la Nación, en los términos del artículo 121 de la Constitución Nacional. El proyecto tal como está planteado bloquea iniciativas de desarrollo urbano de los municipios, cuya planificación estratégica debería poder proyectarse a largo plazo y no ser condicionada o imposibilitada por la ocurrencia de incendios con supuestas intenciones especulativas.

Para responder a la necesidad y urgencia de proteger diversos ambientes, tal como se ha hecho con la ley 26.331, de bosques nativos; la ley 26.639, de glaciares, y debería hacerse con los humedales, es evidente que son los municipios y las provincias quienes deben realizar el ordenamiento ambiental de su territorio. Las restricciones planteadas sin conocer la realidad local de cada uno de los más de 2.300 municipios argentinos podrían implicar la imposibilidad de que muchos de ellos desarrollen planes de vivienda, infraestructura para agua potable, saneamiento, residuos, agroecología, educación, transporte, entre otros muchísimos aspectos, incluyendo los necesarios para adaptarse al cambio climático.

Por último, la propuesta de incorporación de una modificación al artículo 30 de la ley 26.815, que finalmente fue incorporada al dictamen de mayoría del presupuesto nacional para el ejercicio 2021, elude la responsabilidad presupuestaria del Estado en materia de Manejo del Fuego. La redacción planteada no garantiza una partida específica del presupuesto nacional destinada al Manejo del Fuego, sino que le asigna financiación privada mediante el aporte obligatorio por parte de las aseguradoras del tres por mil (3 %) de las primas de seguros, replicando la contribución obligatoria de la ley 25.054 sin un análisis de su impacto. Esto implica que el presupuesto destinado al Fondo Nacional de Manejo del Fuego queda determinado por las condiciones variables del mercado de seguros y ligada a la voluntad circunstancial del gobierno de turno, y no por las necesidades específicas de preventión y control del fuego.

Enfrentar el riesgo de incendios exige presupuesto e institucionalidad. Una gestión real y eficaz requiere de recursos para combatir el fuego en varias provincias en forma simultánea, cuestión que este proyecto menoscopia.

El Sistema Nacional de Manejo del Fuego (SNMF) fue recientemente alojado mediante el DNU 706/2020 en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación. Sin embargo, el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo (Sinagir, ley 27.287), que resulta ser la máxima autoridad nacional en la materia, es coordinado por el Ministerio de Seguridad. Sin la integración del Manejo del Fuego al Sinagir no existe una adecuada coordinación entre ambos, lo que se evidencia en la falta de los resultados esperados. Solo una institucionalidad integrada nos permitirá enfrentar fenómenos de incendios masivos como los que enfrentamos durante este año y que, muy probablemente, se repitan en los años venideros.

Tal desacople institucional lamentablemente se complementa con una reducción de las partidas presupuestarias destinadas al Manejo del Fuego y la gestión de riesgos en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio 2021. Considerando la participación de las partidas destinadas al Servicio Nacional de Manejo del Fuego sobre el total del presupuesto,

en el proyecto de ley de Presupuesto para el 2021 han sido recortadas en más de la mitad (0,003 %) con respecto al proyecto de presupuesto 2020 (0,007 %) –que quedó pendiente de aprobación– y del presupuesto 2019 (0,0067 %). En términos nominales representa solo \$ 300.000 más respecto al presupuesto 2019 (prorrogado para 2020 según la decisión administrativa 1/2020), monto que a todas luces no llega a cubrir la inflación acumulada y es muy inferior en términos reales. Este recorte se ve reflejado con claridad en las metas previstas, las cuales reducen a 3.500 las horas de vuelo del sistema aéreo de prevención y lucha contra incendios, en comparación con las 6.230 horas proyectadas para el 2020 y las 7.200 para el 2019; en la cantidad de agentes capacitados para combatir incendios que disminuye a 1.000 para 2021, en contraste con 1.800 y 2.000, en 2020 y 2019, respectivamente; y en el equipamiento para las unidades regionales de lucha contra incendios, que disminuye a 3, en comparación con las 25 brigadas equipadas del presupuesto 2019. Mientras que los fondos destinados a riesgos de desastres cayeron de 0,061 % a 0,042 % del presupuesto. En suma, considerando el Fondo Nacional de Manejo del Fuego, Protección Civil y Riesgos de Desastres, el total de recursos previstos para el año 2020 por el proyecto de ley respectivo era de \$ 3.621.796.165, mientras que el proyecto en debate actualmente prevé un monto de \$ 3.570.944.456, nominalmente menor al propuesto hace un año y agravado por el proceso inflacionario.

Para mayor abundamiento pueden mencionarse también las reducciones previstas en el presupuesto 2021 destinado a áreas protegidas, atento a que el proyecto de referencia prevé restricciones de cambio de uso y destino innecesarias, ya que actualmente cuentan con normativa protectoria de mayor amplitud. El presupuesto para la Administración de Parques Nacionales en 2020 es de \$ 3.276.403.575, mientras que en 2021 se reduce nominalmente a \$ 3.116.322.316, a lo que cabe sumar la licuación de los montos por inflación.

En definitiva, consideramos que, en el marco de las competencias de este Congreso, el Estado dispone de herramientas legislativas para atender a la preocupación planteada por el proyecto de referencia y que una nueva ley no reemplaza las responsabilidades concretas de gestión en el manejo de fuego. En consecuencia, alentamos a que desde esta Honorable Cámara se asuma la responsabilidad y la verdadera decisión política de financiar adecuadamente el Fondo Nacional de Manejo del Fuego, para dotar a los brigadistas de los recursos y capacitación necesarios, y, fundamentalmente, fortalecer las herramientas de prevención, alerta temprana y planificación previa en las regiones y épocas más afectadas por los incendios.

Una ley como la que se propone en el proyecto bajo análisis no reemplaza un déficit en el plano operativo, tampoco en el plano judicial respecto de la persecución e identificación de los causantes de los incendios intencionales. Y sin recursos adecuados se torna in-

cierta y distante la aplicabilidad de las normas respecto a los bienes comunes que intentan proteger.

En virtud de las razones precedentemente expuestas, reiteramos el rechazo del presente proyecto de ley.

Brenda L. Austin.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,....

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.815 DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 22 bis de la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 bis: En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de 60 (sesenta) años desde su conclusión:

- a) Realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio;
- b) la división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares;
- c) la venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales; y,
- d) cualquier actividad agrícola que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.

Art. 2º – Incorpórase el artículo 22 ter a la ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 ter: La prohibición establecida en el artículo 22 bis, será extendida si así lo indicase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3º – Incorpórase el artículo 22 quáter a la Ley 26.815, de Manejo del Fuego, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 quáter: En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta, en zonas agrícolas, pra-

deras, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de 30 (treinta) años desde su conclusión:

- a) La realización de emprendimientos inmobiliarios;
- b) Cualquier actividad agrícola que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera previo al momento del incendio; y,
- c) La modificación de uso de una superficie con el fin de desarrollar prácticas de agricultura intensiva, excepto en los casos que dichas prácticas anteceden al evento.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Máximo C. Kirchner. – Juan C. Alderete.
– Walberto E. Allende. – María C. Álvarez Rodríguez. – Alicia N. Aparicio.
– Héctor “Cacho” Barbaro. – Alejandro D. Bermejo. – Claudia A. Bernazza. –
Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli.
– Mara Brawer. – Eduardo Bucca. –
Graciela Camayo. – Mabel L. Caparros.
– Guillermo O. Carnaghi. – Nilda M. Carrizo. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Graciela M. Caselles. –
Gabriela Cerruti. – Carlos A. Cisneros.
– Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. –

Mayda Cresto. – Ricardo D. Daives. –
Luis Di Giacomo. – Gabriela B. Estévez.
– Federico Fagioli. – Omar Ch. Félix. –
Eduardo Fernández. – Danilo A. Flores.
– Silvana M. Ginocchio. – Josefina V. González. – Pablo G. González. –
Leonardo Grosso. – Ramiro Gutiérrez.
– Itai Hagman. – Estela Hernández. –
Santiago N. Igon. – Marcelo Koenig.
– Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Aldo A. Leiva. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Vanesa L. Massetani. – María L. Montoto. – Cecilia Moreau.
– Patricia Mounier. – Rosa R. Muñoz.
– Graciela Navarro. – Estela M. Neder.
– Alejandra del Huerto Obeid. – Claudia B. Ormachea. – Blanca I. Osuna. – Paula A. Penacca. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – José L. Ramón. – Ariel Rauschenberger. – Nicolás Rodríguez Saá. – José A. Ruiz Aragón. – Laura Russo. – María L. Schwindt. – Carlos A. Selva. – Magdalena Sierra. – Vanesa Siley. – Martín Soria. – Ayelén Sposito.
– Rodoifo Tailhade. – Marisa L. Uceda.
– Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez. –
Paola Vessvessian. – Daniela M. Vilar.
– Carlos A. Vivero. – Ricardo Wellbach.
– Liliana P. Yambrún.